

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 26 de febrero de 1968 por la que se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a la partida arancelaria Ex. 12.03 B-4.*

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2163/1964, de 9 de julio, sobre desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas a la desgravación fiscal a la exportación en la forma que figura a continuación:

Partida: Ex. 12.03 B-4. Artículos: Semillas de vezas. Tarifa: 6 por 100.

Segundo.—Estas tarifas entrarán en vigor tres días después de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Iimo, Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 417/1968, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley de 8 de abril de 1967.*

La Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), unificadora del primer ciclo de la Enseñanza Media, concede en su disposición transitoria primera, y como excepción a lo dispuesto en su artículo tercero, que los Profesores interinos de Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional, nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, en servicio activo a la publicación de la Ley, y que hubieran superado las pruebas de prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio, puedan adquirir la condición de numerarios mediante concurso-oposición restringido, al que les será permitido concurrir como máximo en las tres primeras convocatorias sucesivas, siempre que estén en activo al anuncio del correspondiente concurso y posean la titulación reglamentaria para cada caso.

Añade esta misma disposición transitoria que los restantes Profesores interinos de los mismos Centros oficiales que hayan sido igualmente nombrados en virtud de concurso por el Ministerio de Educación y Ciencia, una vez que hayan cumplido los cinco años de servicio activo, quedarán en la misma situación que los citados anteriormente, es decir, que si poseen la titulación reglamentaria podrán adquirir la condición de numerarios mediante concurso-oposición restringido a lo largo de las tres primeras convocatorias sucesivas.

En ejecución de dicha disposición transitoria primera de la Ley, de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministro en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia procederá a convocar los concursos-oposición restringidos previstos por la disposición transitoria primera de la Ley número

dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once) en favor de los Profesores interinos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media que reúnan las condiciones exigidas por aquella disposición para pasar a los Cuerpos de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media (Cuerpo A treinta EC), Profesores especiales (Cuerpo A treinta y uno EC) y Maestros de Taller de dichos Institutos (Cuerpo A treinta y dos EC).

Se convocará anualmente un concurso-oposición restringido para el acceso a cada uno de estos tres Cuerpos de Profesores. Las últimas convocatorias serán las que se anuncien en el año mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Los concursos-oposición restringidos se sujetarán a las normas siguientes:

Primera. Se computarán como méritos en el concurso, con la puntuación que estimarán invariablemente para todos ellos, las respectivas convocatorias:

- a) La certificación de haber cursado estudios de habilitación en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral o en la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio con la calificación favorable obtenida.
- b) Los méritos científicos y publicaciones y demás trabajos de carácter técnico o pedagógico que acredite el interesado.
- c) El título de Doctor en la Facultad respectiva.
- d) Otros títulos académicos.

Segunda. Los ejercicios de la oposición serán los siguientes:

- Primero) Exposición y defensa de un trabajo científico magistral sobre la disciplina correspondiente, durante una hora.
- Segundo) Desarrollo escrito, durante un tiempo máximo de seis horas, de dos temas sacados a suerte de entre los que integren un cuestionario aprobado por la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional para un trienio y publicado con seis meses de antelación, como mínimo, al comienzo de la primera convocatoria en que haya de regir.

Tercero) Exposición verbal durante una hora, como máximo, de tres temas a suerte entre los de un programa que presentará el opositor, desarrollando el referido cuestionario.

Cuarto) Exposición oral durante una hora, como máximo, previa preparación durante cuatro, de un tema seleccionado también a suerte entre los del cuestionario. Durante las cuatro horas de preparación previa el opositor podrá consultar los textos y notas bibliográficas que desee.

Artículo tercero.—Los concursos-oposición serán juzgados por Tribunales integrados por los siguientes miembros:

Presidente: Un Catedrático de Universidad.  
Dos Vocales, Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Otros dos Vocales miembros en activo del Cuerpo de Catedráticos Profesores especiales o Maestros de Taller cuyas plazas se trate de proveer.

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la designación de los miembros, titulares y suplentes, de los expresados Tribunales.

Artículo cuarto.—La aprobación en el concurso-oposición otorgará al interesado derecho excluyente a ocupar la plaza que sirviera en activo al convocarse aquél.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia y supuesta la previa petición de los interesados, se publicarán las convocatorias de pruebas para la prórroga del nombramiento por un segundo quinquenio en favor de aquellos Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller de los Institutos Técnicos de Enseñanza Media que, en posesión de los títulos académicos o requisitos equivalentes exigidos para cada ciclo por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nombrados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo concurso libre de méritos, a tenor del Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hayan cumplido o cumplan dentro del plazo de solicitud cinco años de servicio activo en dichos Centros y se encuentren en activo al anunciarse la convocatoria.

Tales convocatorias serán publicadas anualmente hasta que los Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller últimamente nombrados por el mismo sistema con anterioridad a la Ley número dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del once), y con igual titulación, cumplan los cinco años de servicio activo.

Artículo sexto.—Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas las presentarán los interesados en el propio Instituto